

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE LA LEY MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS,
LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Y FOMENTO AL RECICLAJE**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación.** El presente reglamento regula el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establecen instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización, así como el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas, de conformidad a la Ley N° 20.920.

La coordinación de dichos procedimientos corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio.

Artículo 2°.- **Expediente público.** La tramitación del proceso de elaboración de los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización y de los decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas dará origen a un expediente público, escrito o electrónico, que contendrá las resoluciones que se dicten, las consultas evacuadas, las observaciones que se formulen, así como todos los antecedentes, datos y documentos relativos a la dictación de tales actos, respetando su orden de generación o ingreso.

Quedarán exceptuadas de ingresar al expediente aquellas piezas que, por su naturaleza o volumen, no puedan agregarse. Estas deberán archivarse en forma separada en el Ministerio, quedando de ello la debida constancia en el expediente.

El expediente electrónico se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 19.799, Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, y su reglamento.

El expediente y su archivo serán públicos. El archivo se mantendrá en las oficinas del Ministerio, donde podrá ser consultado.

El acceso a dicho expediente, incluyendo los documentos que se hayan acompañado, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información

de la Administración del Estado, contenida en el Artículo Primero de la Ley N° 20.285 y su reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE DECRETOS SUPREMOS QUE ESTABLECEN INSTRUMENTOS DESTINADOS A PREVENIR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS O PROMOVER SU VALORIZACIÓN

PÁRRAFO 1°

INSTRUMENTOS DESTINADOS A PREVENIR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS O PROMOVER SU VALORIZACIÓN

Artículo 3°.- Instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización. El Ministerio, mediante decreto supremo, regulará los siguientes instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización:

- a) Ecodiseño;
- b) Certificación, rotulación y etiquetado de uno o más productos;
- c) Sistemas de depósito y reembolso;
- d) Mecanismos de separación en origen y recolección selectiva de residuos;
- e) Mecanismos para asegurar un manejo ambientalmente racional de residuos;
- f) Mecanismos para prevenir la generación de residuos, incluyendo medidas para evitar que productos aptos para el uso o consumo se conviertan en residuos.

Artículo 4°.- Contenido y criterios para la regulación de instrumentos. Todo decreto supremo deberá contener, al menos, la identificación del instrumento, la forma en que previene la generación de residuos o promueve su valorización, el producto o residuo al cual aplica y los sujetos regulados.

Para la prevención de la generación de residuos o la promoción de su valorización deberá considerarse la idoneidad del instrumento en relación al producto o residuo específico de que se trate.

Cada decreto podrá establecer diferencias en la aplicación de los instrumentos las que deberán estar basadas en los antecedentes mencionados en el artículo siguiente.

Asimismo, cada decreto podrá establecer gradualidad en su aplicación.

PÁRRAFO 2°

PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LOS DECRETOS SUPREMOS QUE ESTABLECEN INSTRUMENTOS DESTINADOS A PREVENIR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS O PROMOVER SU VALORIZACIÓN

Artículo 5°.- Inicio del procedimiento. El proceso de elaboración del decreto supremo que regula un instrumento destinado a prevenir la generación de residuos o promover su valorización se iniciará mediante una resolución dictada al efecto por el Ministro del Medio Ambiente, la que contendrá, a lo menos:

- a) El o los productos o residuos a los cuales aplicará el instrumento;
- b) La instrucción de formar un expediente;
- c) La mención del o los antecedentes considerados y estudios realizados;
- d) El plazo para recibir antecedentes sobre la materia, el que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, conforme a lo establecido en el artículo 6°;
- e) La forma en la que se desarrollará la consulta a organismos públicos competentes y privados;
- f) El plazo para dictar un anteproyecto de instrumento, el que no podrá exceder de cinco meses.

Dicha resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio. Los plazos señalados en los literales d) y f) precedentes se contarán desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial.

Artículo 6°.- Recepción de antecedentes. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá dentro del plazo señalado por la resolución, aportar antecedentes técnicos, económicos y sociales sobre la materia a regular.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio o a través de la casilla o sitio electrónico que para tales efectos habilite el Ministerio.

Artículo 7°.- Análisis general de impacto económico y social. Teniendo en cuenta tanto los antecedentes considerados y los estudios realizados, según lo dispuesto por el literal c) del artículo 5°, como el contenido de la resolución que da inicio al procedimiento, el Ministerio deberá llevar a cabo un análisis general del impacto económico y social, comparando la situación propuesta por el anteproyecto en relación a la situación actual.

Este análisis deberá evaluar los costos que implique el cumplimiento del anteproyecto del instrumento, así como sus principales beneficios, y deberá ser realizado dentro del plazo de elaboración del anteproyecto.

Artículo 8°.- Anteproyecto. El anteproyecto deberá contener, a lo menos, una relación completa de sus fundamentos y su objetivo, la identificación del instrumento, la forma en que previene la generación de residuos o promueve su valorización, el o los productos o residuos a los que aplica y los sectores regulados.

El anteproyecto será aprobado mediante resolución exenta del Ministro del Medio Ambiente. Un extracto de dicha resolución que contenga, a lo menos, un resumen de sus fundamentos y una descripción del instrumento propuesto se publicará en el Diario Oficial.

A contar de la fecha de publicación de dicho extracto, comenzará a correr un plazo de treinta días hábiles para consultar el anteproyecto con organismos públicos competentes y privados y para realizar la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9° y 10° siguientes.

El texto del anteproyecto deberá publicarse en forma íntegra en el sitio electrónico del Ministerio.

Artículo 9°.- Consulta a organismos públicos competentes y privados. El Ministerio deberá consultar el anteproyecto con organismos públicos competentes y con organismos privados, para lo cual deberá constituir un comité operativo ampliado, integrado por representantes de los ministerios, así como por personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado que representen a los productores, los gestores de residuos, las asociaciones de consumidores, los recicladores de base, la academia, las organizaciones no gubernamentales, entre otros.

El Ministerio establecerá mediante Resolución Exenta la composición del comité operativo ampliado, el que deberá ser representativo y no podrá superar los veinte integrantes.

Artículo 10°.- Consulta pública. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto, dentro del plazo señalado en el artículo 8°.

Dichas observaciones deberán ser presentadas por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio o a través de la casilla electrónica o sitio electrónico que para tales efectos habilite el

Ministerio. Las observaciones deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan.

Artículo 11°.- Análisis de observaciones. Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Ministerio analizará y ponderará las observaciones recibidas, identificando su pertinencia, con la consecuente incorporación o no a la propuesta de Decreto Supremo.

Artículo 12°.- Examen de nuevos antecedentes. El Ministerio deberá examinar, dentro de los treinta días siguientes de concluida la etapa de consulta pública, si se han recibido antecedentes que pudieran incidir en la dictación de un propuesta de decreto que modifique de forma sustancial la situación propuesta por el anteproyecto.

Sobre la base de este examen, el Ministerio podrá elaborar un informe técnico que explique las modificaciones de la situación propuesta por el anteproyecto luego de la etapa de consulta, el que deberá incluir una revisión y actualización del análisis general del impacto económico y social, incorporando las modificaciones en los costos y beneficios en la prevención de la generación de residuos o en la promoción de su valorización, que se derivan de las modificaciones detectadas en el informe.

Artículo 13.- Propuesta de Decreto Supremo. Dentro de los sesenta días siguientes de concluida la etapa de consulta pública y teniendo en consideración los antecedentes contenidos en el expediente y el análisis de las observaciones formuladas durante las consultas, se elaborará la propuesta de Decreto Supremo, la que será aprobada mediante resolución exenta del Ministro.

Artículo 14.- Pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. El Ministro remitirá la propuesta de Decreto Supremo al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su discusión y pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, letra f), de la Ley N° 19.300.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad conocerá y emitirá un pronunciamiento sobre la propuesta de Decreto Supremo en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión, debiendo, para ello, agregarse el asunto a la tabla respectiva.

Artículo 15.- Dictación decreto supremo. Emitido el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el Ministerio elaborará el decreto supremo respectivo y lo someterá a la consideración del Presidente de la República para su decisión.

Artículo 16.- Recurso de reclamación. El decreto supremo que regula un instrumento destinado a prevenir la generación de residuos o promover su valorización podrá reclamarse ante el Segundo Tribunal Ambiental, por cualquier persona que considere que no se ajustan a la Ley N° 20.920 y que le causan perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE DECRETOS SUPREMOS QUE ESTABLECEN METAS Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS

PÁRRAFO 1°

DECRETOS SUPREMOS QUE ESTABLECEN METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS

Artículo 17.- Decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas. El Ministerio definirá, mediante decreto supremo, las categorías o subcategorías de los siguientes productos prioritarios, a los que se aplicará la responsabilidad extendida del productor:

- a) Aceites lubricantes;
- b) Aparatos eléctricos y electrónicos;
- c) Baterías;
- d) Envases y embalajes;
- e) Neumáticos;
- f) Pilas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá igualmente definir las categorías y subcategorías de otros productos a los que se aplicará la responsabilidad extendida del productor, los que se entenderán también como productos prioritarios. Para tal efecto deberá considerarse la efectividad del instrumento responsabilidad extendida del productor para la

gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o su carácter de domiciliario o no domiciliario.

Artículo 18. Contenido. Todo decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas contendrá, a lo menos, los siguientes elementos:

- a) El producto prioritario que regula;
- b) Las categorías o subcategorías de productos a los que aplica;
- c) Las categorías o subcategorías de productos prioritarios no sometidas a metas ni obligaciones asociadas, respecto de las cuales se aplicará el artículo 11 de la Ley N° 20.920, cuando corresponda;
- d) Las metas de recolección y de valorización;
- e) La regulación de una o más obligaciones asociadas, cuando corresponda;
- f) Los plazos y contenido mínimo de los informes de avance y finales de cumplimiento de metas y otras obligaciones asociadas, como, asimismo, la determinación de si es que dichos informes serán certificados por un auditor externo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 22, letra c) de la Ley N°20.920.
Los informes finales deberán presentarse, a lo menos, anualmente;
- g) Los productores a los que aplica;
- h) La restricción en la aplicación de sistemas de gestión individuales o colectivos, cuando corresponda, a fin de evitar distorsiones de mercado que pongan en riesgo la efectividad de la responsabilidad extendida del productor, o afecten la libre competencia;
- i) La habilitación para que los sistemas de gestión colectivos sean integrados por otros actores relevantes, además de los productores, si corresponde;
- j) Los criterios objetivos según los cuales cada productor financiará el sistema de gestión colectivo en el que se encuentren incorporados, tales como cantidad de productos comercializados en el país, la composición o diseño de dichos productos, la implementación de medidas de ecodiseño o sistemas de depósito y reembolso y la aplicación de otras medidas enumeradas en el artículo 13 de la Ley N° 20.920, cuando corresponda;
- k) La obligación de los sistemas de gestión colectivos de constituir y mantener vigente fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación de cumplir metas y otras obligaciones asociadas, cuando corresponda.
- l) Los requisitos de diseño, cobertura y operación de instalaciones de recepción y almacenamiento;
- m) El deber de los municipios de incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar en origen y fomentar el reciclaje, si corresponde;

- n) La superficie de las instalaciones de distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, para efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 20.920, si corresponde;
- o) La cantidad de residuos generados por los consumidores industriales, que determinará la aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 inciso tercero de la Ley N° 20.920, cuando corresponda;

Artículo 19.- Categorías y subcategorías de productos prioritarios. La definición de las categorías y subcategorías deberá basarse en la efectividad del instrumento para la gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o el carácter de domiciliario o no domiciliario del residuo.

Artículo 20.- Metas de recolección y de valorización. Las metas de recolección y las metas de valorización serán fijadas en porcentajes, en relación con el peso o número de productos prioritarios introducidos en el mercado nacional por cada productor.

En la definición de metas se aplicarán los principios de gradualismo y de jerarquía en el manejo de los residuos, considerando las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales.

Se podrán establecer diferencias en las metas, basándose en consideraciones demográficas, geográficas y de conectividad.

Artículo 21.- Obligaciones asociadas. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas, los decretos supremos indicados en el artículo anterior podrán regular las siguientes obligaciones asociadas:

- a) Etiquetado;
- b) Información a distribuidores o comercializadores, gestores y consumidores, incluyendo la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos;
- c) Diseño e implementación de estrategias de comunicación y sensibilización;
- d) Diseño e implementación de medidas de prevención en la generación de residuos;
- e) Entrega separada en origen y recolección selectiva de residuos;
- f) Limitaciones en la presencia de sustancias peligrosas en los productos;
- g) Exigencias de ecodiseño;

- h) Diseño, cobertura y operación de instalaciones de recepción y almacenamiento;
- i) Especificación de los roles y responsabilidades que corresponden a los diferentes actores involucrados en el cumplimiento de las metas.

Artículo 22.- Auditor externo. Los auditores externos que presten servicios de certificación de los informes de cumplimiento de metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas deberán estar autorizados ante la Superintendencia del Medio Ambiente como entidades técnicas de certificación ambiental y cumplir con las instrucciones generales que dicho organismo establezca al efecto. Asimismo, los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán establecer requisitos particulares según el caso.

Artículo 23.- Productores. La definición de los productores a los que aplica la responsabilidad extendida del productor deberá enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 3° número 21) de la Ley N° 20.920, basarse en criterios y antecedentes fundados y considerar la condición de micro, pequeña o mediana empresa del productor.

PÁRRAFO 2°

PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LOS DECRETOS SUPREMOS QUE ESTABLECEN METAS Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS

Artículo 24.- Inicio del procedimiento. El proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas y otras obligaciones asociadas se iniciará mediante resolución dictada al efecto por el Ministro, la que contendrá:

- a) El producto prioritario, así como las categorías o subcategorías;
- b) La instrucción de formar un expediente;
- c) La mención del o los estudios realizados;
- d) El plazo para recibir antecedentes sobre la materia, el que no podrá exceder de cuarenta y cinco días;
- e) La constitución de un comité operativo ampliado;
- f) El plazo para dictar un anteproyecto del instrumento, el que no podrá exceder de seis meses.

Dicha resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio. Los plazos señalados en los literales d) y f) precedentes se contarán desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial.

Artículo 25.- Recepción de antecedentes. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá, dentro del plazo señalado por la resolución, aportar antecedentes técnicos, económicos y sociales sobre la materia a regular.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio o a través de la casilla o sitio electrónico que para tales efectos habilite el Ministerio.

Artículo 26.- Análisis general de impacto económico y social. Teniendo en cuenta los estudios realizados, los antecedentes considerados y el contenido de la resolución que da inicio al procedimiento, el Ministerio deberá llevar a cabo un análisis general del impacto económico y social, comparando la situación propuesta por el anteproyecto en relación a la situación actual. Este análisis deberá evaluar los costos que implique el cumplimiento del anteproyecto, así como sus principales beneficios, y deberá ser realizado dentro del plazo de elaboración del mismo.

Artículo 27.- Anteproyecto. El anteproyecto del decreto deberá contener, a lo menos, una relación completa de sus fundamentos y su objetivo; además de los contenidos establecidos en el artículo 18.

El anteproyecto será aprobado mediante resolución exenta del Ministro del Medio Ambiente. Un extracto de dicha resolución que contenga, a lo menos, un resumen de sus fundamentos y una descripción del instrumento propuesto se publicará en el Diario Oficial.

A contar de la fecha de publicación de dicho extracto, comenzará a correr un plazo de treinta días hábiles para consultar el anteproyecto con organismos públicos competentes y privados y para realizar la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 siguientes.

El texto del anteproyecto del decreto deberá publicarse en forma íntegra en el sitio electrónico del Ministerio.

Artículo 28.- Consulta a organismos públicos competentes y privados. El Ministerio deberá consultar el anteproyecto con organismos públicos competentes y con organismos privados, para lo cual deberá constituir un comité operativo ampliado, integrado por representantes de los ministerios, así como por personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado que representen a los productores, los gestores de residuos, las asociaciones de consumidores, los recicladores de base, la academia, las organizaciones no gubernamentales, entre otros.

El Ministerio establecerá mediante Resolución Exenta la composición del comité operativo ampliado, el que deberá ser representativo y no podrá superar los veinte integrantes.

Artículo 29.- Consulta pública. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto, dentro del plazo señalado en el artículo 27. Dichas observaciones deberán ser presentadas por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio o a través de la casilla electrónica o sitio electrónico que para tales efectos habilite el Ministerio. Las observaciones deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan.

Artículo 30.- Consejo Consultivo. Al día hábil siguiente de efectuada la publicación en el Diario Oficial del extracto de la resolución señalada en el artículo 27, el Ministerio solicitará la opinión del Consejo Consultivo sobre el anteproyecto, para lo cual le remitirá copia del mismo y su expediente.

El anteproyecto será conocido por el Consejo Consultivo en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión, debiendo agregarse el asunto a la tabla respectiva.

El Consejo Consultivo dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la copia del anteproyecto y su expediente, para el despacho de su opinión al Ministerio.

La opinión del Consejo Consultivo será fundada y en ella se dejará constancia de las opiniones disidentes.

En caso que el Consejo Consultivo no manifieste su opinión en el plazo mencionado, el Ministro podrá ordenar la continuación del procedimiento sin la opinión de dicho Consejo.

Artículo 31.- Análisis de observaciones. Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Ministerio analizará y ponderará las observaciones recibidas, identificando su

pertinencia, con la consecuente incorporación o no a la propuesta de Decreto Supremo.

Artículo 32.- Examen de nuevos antecedentes. El Ministerio deberá examinar, dentro de los treinta días siguientes de concluida la etapa de consulta pública, si se han recibido antecedentes que pudieran incidir en la dictación de un propuesta de decreto que modifique de forma sustancial la situación propuesta por el anteproyecto.

Sobre la base de este examen, el Ministerio podrá elaborar un informe técnico que explique las modificaciones de la situación propuesta por el anteproyecto luego de la etapa de consulta, el que deberá incluir una revisión y actualización del análisis general del impacto económico y social, incorporando las modificaciones en los costos y principales beneficios en el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, que se derivan de las modificaciones detectadas en el informe.

Artículo 33.- Propuesta de Decreto Supremo. Dentro de los sesenta días siguientes de concluida la etapa de consulta pública y teniendo en consideración los antecedentes contenidos en el expediente y el análisis de las observaciones formuladas durante las consultas, se elaborará la propuesta de Decreto Supremo, la que será aprobada mediante resolución exenta del Ministro.

Artículo 34.- Pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. El Ministro remitirá la propuesta de Decreto Supremo al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su discusión y pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, letra f), de la Ley N° 19.300.

La propuesta de Decreto Supremo será conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión, debiendo agregarse el asunto a la tabla respectiva.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad emitirá un pronunciamiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días contados desde la remisión de la propuesta de Decreto Supremo.

Artículo 35.- Dictación decreto supremo. Emitido el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el Ministerio elaborará el decreto supremo respectivo y lo someterá a la consideración del Presidente de la República para su decisión.

Artículo 36.- Recurso de reclamación. El decreto supremo que establece metas y otras obligaciones asociadas podrá reclamarse ante el Segundo Tribunal Ambiental, por cualquier persona que considere que no se ajustan a la Ley N° 20.920 y que le causan perjuicio.

El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LOS DECRETOS SUPREMOS QUE ESTABLECEN METAS Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS

Artículo 37.- Procedimiento de revisión. Todo decreto supremo que establece metas y otras obligaciones asociadas será revisado, según los criterios establecidos en este título, a lo menos cada cinco años, contados desde la completa entrada en vigencia del respectivo decreto supremo.

El procedimiento de revisión se iniciará mediante resolución dictada al efecto por el Ministro.

En el plazo que establezca dicha resolución, el que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, el Ministerio evaluará el desempeño y la efectividad del decreto supremo y analizará la información obtenida a través de los informes de avance y finales, los requerimientos realizados según el artículo 11 de la Ley N° 20.920 y otros estudios y antecedentes con los que cuente. Al término de dicho plazo, resolverá ordenando la elaboración del anteproyecto o poniendo término al procedimiento de revisión y prolongando la vigencia del decreto supremo respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, podrá solicitar la revisión de un decreto, acompañando los antecedentes que justifiquen la necesidad de su revisión. En este caso, el Ministerio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente si corresponde o no iniciar un procedimiento de revisión.

Artículo 38.- Anteproyecto de revisión. El anteproyecto de revisión deberá ser elaborado en un plazo que no podrá exceder de seis meses contados desde la resolución que ordena su elaboración. El procedimiento de revisión se regirá, en lo sucesivo, por lo dispuesto en el párrafo segundo del Título Tercero de este Reglamento.

Artículo 39.- Criterios de revisión. La revisión de los decretos deberá considerar la efectividad de su aplicación, a la luz de un análisis del ciclo de vida de un producto y los principios de gradualismo y jerarquía en el manejo de residuos. Para tal efecto, se utilizarán los siguientes criterios:

- a) Los antecedentes considerados para la determinación del decreto;
- b) El nivel de cumplimiento informado por la Superintendencia del Medio Ambiente y vigencia actual de los objetivos tenidos en cuenta al momento de su dictación;
- c) La disponibilidad de mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales;
- d) Los cambios en condiciones demográficas, geográficas y de conectividad;
- e) El impacto económico y social de las medidas contenidas en el decreto;
- f) Todo otro antecedente relevante para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- g) Otros criterios señalados en el respectivo decreto supremo.

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO, REQUISITOS Y CRITERIOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN

Artículo 40.- Presentación del plan de gestión. Los sistemas de gestión a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 20.920 serán autorizados por el Ministerio.

Para tal efecto los productores deberán presentar, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, un plan de gestión destinado a dar cumplimiento a las obligaciones del productor en el marco de la responsabilidad extendida del productor.

El plan de gestión deberá contener, al menos:

- a) La identificación del o los productores, de su o sus representantes e información de contacto;
- b) La estimación anual de las categorías o subcategorías de los productos prioritarios a ser comercializados en el país, promedio de su vida útil y estimación de los residuos a generar en igual período;
- c) La estrategia para lograr el cumplimiento de las metas y demás obligaciones asociadas en todo el territorio nacional, la que deberá considerar, al menos, la estrategia de recolección, precisando cobertura, y de información a los consumidores.
- d) El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión;
- e) Los mecanismos de seguimiento y control de funcionamiento de los servicios contratados para el manejo de residuos;
- f) Los procedimientos para la recolección y entrega de información al Ministerio;
- g) Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan.

En el caso de un sistema colectivo de gestión, deberá además presentarse:

- h) La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los asociados;
- i) Las reglas y procedimiento para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia, acompañados del respectivo informe favorable del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;
- j) Copia de la garantía constituida;
- k) El procedimiento de licitación.

El decreto supremo respectivo podrá determinar contenidos adicionales del plan de gestión y detallará los señalados en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá poner a disposición de los productores modelos o guías sobre los contenidos e), g), i) y k), a fin de facilitarles información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos aplicables a su solicitud.

Artículo 41.- Admisión a trámite. Dentro del plazo de diez días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Si la presentación no reúne los requisitos indicados, se solicitará al interesado que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 42.- Revisión del plan de gestión. El Ministerio deberá aprobar o rechazar el plan de gestión en un plazo que no podrá exceder de sesenta días a contar de la fecha en la que se haya certificado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 40.

No obstante lo anterior, el Ministerio podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones, modificaciones o información complementaria al solicitante, caso en el cual se suspenderá el plazo anterior.

El solicitante deberá responder al requerimiento de información en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar fundadamente prórroga.

Artículo 43.- Aprobación del plan de gestión. El plan de gestión será aprobado si garantiza de forma razonable su eficacia para el cumplimiento de las obligaciones en el marco de la responsabilidad extendida del productor, de acuerdo a los requisitos y criterios descritos en el respectivo decreto supremo.

Artículo 44.- Duración de la autorización. El plan de gestión aprobado y la consiguiente autorización del sistema de gestión a su cargo tendrán una duración de cinco años.

En caso que el Ministerio revise el decreto supremo que establece metas y obligaciones asociadas en un plazo inferior a los cinco años, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Ley N° 20.920, el Ministerio podrá ordenar a los sistemas de gestión la presentación de un nuevo plan de gestión que esté orientado al cumplimiento de las nuevas metas y obligaciones asociadas.

Artículo 45.- Renovación de la autorización. La solicitud de renovación de la autorización del sistema de gestión deberá presentarse ante el Ministerio, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, con al menos seis meses de antelación al vencimiento del respectivo plan de gestión. En lo demás se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 46.- Actualización del plan de gestión. Toda modificación del plan de gestión deberá ser informada al Ministerio, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en el plazo de tres días hábiles.

Las modificaciones significativas que recaigan sobre los contenidos referidos en las letras c), d), h), i) y k) del artículo 42 deberán ser autorizadas por el Ministerio.

Para tal efecto, el sistema de gestión deberá presentar, a través del referido Registro, la solicitud de modificación acompañada de su justificación. Mientras no se realice dicha gestión, las modificaciones no le serán oponibles a la Superintendencia ni al Ministerio, sin perjuicio de la infracción señalada en el artículo 39, letra h) de la Ley N° 20.920.

El Ministerio se pronunciará fundadamente sobre la modificación en un plazo de 20 días. Se autorizará toda modificación que garantice de forma razonable la eficacia del plan de gestión para el cumplimiento de las obligaciones en el marco de la responsabilidad extendida del productor.

Artículo 47.- Registro. Los sistemas de gestión autorizados serán registrados automáticamente en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 20.920.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48.- Plazos. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

El Ministro, por resolución fundada, podrá prorrogar o disminuir los plazos establecidos para la preparación de los informes, la elaboración del anteproyecto o de la propuesta de Decreto Supremo. Los plazos que se prorroguen serán los necesarios para dar término a las actividades mencionadas.

Artículo 49.- Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.